



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/13/2022

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **diecinueve horas del veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por el Maestro **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **DÉCIMA TERCERA** sesión pública de resolución en forma presencial a puerta cerrada, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **Juicio Ciudadano 08 de 2022**, promovido por el **C. Rodolfo Espadas García**, a fin de controvertir el procedimiento especial sancionador **PES/118/2021** que emite el Consejo Estatal del IEPCT.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en calidad de ponente, en el **Juicio Ciudadano 126 de 2021**, promovido por la **C. Martha Elena Castillo Pérez y otros**, a fin de controvertir la retención, disminución y omisión de pago a sus retribuciones económicas y demás

emolumentos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; así también, en el **Juicio Ciudadano 09 de este año**, promovido por los CC. **Arnulfo De La Cruz Rodríguez y Ángel Tomas May Arias**, a fin de controvertir la omisión de la Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, de dar respuesta al escrito de solicitud de 15 de febrero de 2022.

SEXTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente, en el **Juicio Ciudadano 04 de 2022**, promovido por la **C. María Soledad Villamayor Notario**, a fin de controvertir la violencia política por razones de género denunciadas en contra del Presidente Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco.

OCTAVO. Votación de las Magistraturas Electorales.

NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación, con la precisión de que, a propuesta del ponente, fue retirado el Juicio Electoral 02 de 2021, que había sido enlistado en el aviso de sesión que se publicó en la página internet de este Órgano Jurisdiccional.

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes e inicio la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.


TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Alejandra Castillo Oyosa**, para que de cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el **Juicio Ciudadano TET-JDC-08/2022-I**, al tenor que sigue:

Buenas noches, magistrada presidenta y magistrados.

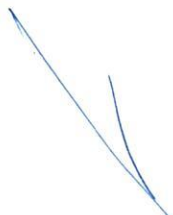
Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia 1 a cargo del magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta; relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 08 de este año, promovido por Rodolfo Espadas García, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el procedimiento especial sancionador PES/118/2021, en el que determinó la existencia de violencia política en razón de género, atribuible a su persona.

Al respecto, el magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada, por las siguientes razones:


La denuncia fue iniciada por la otrora candidata de MORENA a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, por violencia política contra la mujer en razón de género, con motivo de publicaciones en la red social Facebook, atribuible al ahora actor, en las que hizo diversos calificativos que, en opinión de la interesada, menoscabaron su imagen pública y afectaron su candidatura.



El actor refiere que la resolución impugnada es incongruente porque la quejosa no ratificó su denuncia; al respecto, se estima que el actor parte de una premisa equivocada, pues pretende que la autoridad le diera a la denuncia el tratamiento que dispone el artículo 15 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT, cuando la denuncia se presenta de manera oral, por medios eléctricos o electrónicos, lo que la autoridad electoral deberá hacer constar en un acta, la que, en el caso del procedimiento especial sancionador, deberá ser ratificada por el quejoso en un plazo máximo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no formulada la denuncia.



Requisitos que no son exigibles cuando la queja se presenta por escrito y colma todos los supuestos y formalidades del artículo 79 del Reglamento invocado, ya que con ellos se obtiene la información necesaria para acreditar la identidad de la o el denunciante, domicilio para tener comunicación procesal, sus pretensiones, pruebas, etcétera, como sucede en el caso que nos ocupa, en el que la denunciante presentó su queja por escrito ante la Oficialía de Partes del IEPCT el uno de junio de 2022.



De manera que, contrariamente a lo que refiere el actor, resulta acorde a derecho que la responsable admitiera y le diera el trámite correspondiente a la denuncia, sin necesidad de requerir a la actora para que la ratificara, así como que ordenara las diligencias de investigación pertinentes y en su momento, lo emplazara al procedimiento.

De igual manera, el justiciable alega el incumplimiento de la responsable al artículo 22 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT, haciéndolo consistir en que no valoró la falta de interés jurídico de la actora al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. En el proyecto se sostiene que no asiste razón al actor, toda vez que la falta de asistencia de la quejosa a la audiencia, no es de la entidad suficiente como para que la responsable se pronunciara en el sentido desestimara su pretensión, ya que solo tuvo como resultado que no se tomaran en cuenta sus alegatos en la resolución, pero de ningún modo

implica que no tenga de interés jurídico, aunado a que esta es una figura procesal que no se surte en el caso, porque la quejosa denunció actos de VPG, que evidentemente, inciden en su esfera de derechos.

Finalmente, el promovente se queja del valor probatorio otorgado al acta circunstanciada de inspección ocular, porque la Comisión de Quejas y Denuncias acordó la improcedencia de las medidas cautelares atendiendo a los mensajes difundidos por él en Facebook, lo que en su opinión significa que esas publicaciones no vulneraron los derechos político-electorales de la denunciante.

No obstante, se considera que el actor parte de una premisa errónea al estimar que la improcedencia de las medidas cautelares, indefectiblemente conduce a que en la sentencia se declare la inexistencia de la conducta denunciada; sin embargo, en materia electoral, dichas medidas constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz previo a la resolución de fondo; empero, la valoración del conjunto integral y contextual de los elementos de prueba corresponderá al análisis de fondo que en su momento realice la autoridad competente quien, en un nuevo estudio, puede llegar a una conclusión diferente, como ocurrió en el caso concreto.

Por esas y otras razones que se plasman en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, presidenta, magistrados.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con el proyecto</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>Es mi consulta</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>Con el proyecto</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio Ciudadano TET-JDC-08/2022-I, se resuelve:**

ÚNICO. Se confirma la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el procedimiento especial sancionador PES/118/2021.

QUINTO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que de cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Electoral, Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el **Juicio Ciudadano 126 de 2021 y en el 09 de este año**, al tenor que sigue:

Con su autorización Señora Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 126 del año dos mil veintiuno, promovido por Martha Elena Castillo Pérez y otros, en sus calidades de delegados municipales del Municipio de Centro, Tabasco; quienes promueven por sus propios derechos, en contra del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; por la retención, disminución y omisión de pago a sus retribuciones económicas y demás emolumentos, a partir de la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve y las que se acumulen.

El magistrado ponente propone sobreseer la demanda respecto al agravio consistente en la retención, disminución y omisión del pago de su retribución económica y demás emolumentos a partir de la primera quincena del mes de mayo a diciembre del 2019, toda vez que es un hecho notorio que este agravio ya fue analizado por este órgano jurisdiccional al dictar la sentencia en el expediente TET-JDC-03/2020-III y sus acumulados; cuya determinación al respecto, fue confirmada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución en el expediente SX-JDC-008/2021.

Por lo anterior, no sería jurídicamente viable repetir el análisis de dicho acto a partir de la emisión de la resolución del juicio ciudadano señalado, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Por lo anterior y toda vez que la demanda fue admitida mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno, lo procedente es sobreseerla únicamente respecto al estudio de este agravio.

Por otra parte, los accionantes controvierten la vulneración de sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo al que fueron electos como delegados municipales de Centro, Tabasco, porque en sus conceptos las dietas que se les ha otorgado durante el año dos mil veinte y dos mil veintiuno, hasta la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, no se ajusta a la aprobada en el

tabulador salarial publicado en el suplemento B) del periódico oficial del Estado de Tabasco, número 7971 de veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

Al respecto, el ponente propone declarar inoperante el presente agravio, toda vez que a los hoy impugnantes ya les fueron proporcionadas percepciones adecuadas y proporcionales a sus encargos respecto del año dos mil veinte, y dos mil veintiuno.

En efecto, los accionantes promovieron con anterioridad juicios ciudadanos ante este órgano jurisdiccional, los cuales fueron radicados con el número de expediente TET-JDC-03/2020-III, y TET-JDC-33/2020-III, que posteriormente fueron acumulados, así como otros juicios; en los que entre otras cuestiones, alegaron la vulneración a su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo al que fueron electos como delegados municipales de Centro, Tabasco; por la omisión del Ayuntamiento de dicho municipio, de pagarles una retribución proporcional y adecuada durante el año dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Medios de impugnación que al resolverse se determinó desproporcional e injustificada la dieta de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales que se les pagaba a los delegados en virtud de lo establecido en la convocatoria para la elección en la que participaron, por lo que se ordenó que en pleno respeto a la autonomía del Ayuntamiento de Centro, fijara y pagara una dieta que fuera adecuada y proporcional a la responsabilidad y al tiempo que dedican a su encargo; determinando la importancia de la autoridad municipal y tomando como parámetros menor el salario mínimo y como mayor la remuneración que tienen los regidores del cabildo del citado ayuntamiento.

Lo cual fue cumplimentado por la responsable, como se advierte de la interlocutoria de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el incidente de inejecución de sentencia 03/2021-III derivado del expediente TET-JDC-36/2020-III acumulado al

diverso TET-JDC-03/2020-III, lo que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral.

Así, tomando en consideración que a la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, este Tribunal ya había determinado que las dietas asignadas a los hoy actores para el año dos mil veinte y dos mil veintiuno, no eran acordes a los principios de equidad, igualdad, proporcionalidad, racionalidad y transparencia previstos en el numeral 3 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus municipios; resulta evidente que no existe vulneración alguna a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, ya que la responsable, previo a la impugnación de los enjuiciantes, ya había fijado una dieta proporcional y adecuada respecto de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, en cumplimiento al fallo dictado por este Tribunal en el expediente TET-JDC-03/2020-III y acumulados.

Dietas que fueron pagadas a los hoy actores y recibidas de conformidad, tal como, se advierte de las documentales que obran en autos, tales como las copias certificadas de las actas circunstanciadas de los pagos de dietas del año dos mil veinte a los hoy impugnantes, recibos de pago y pagos de apoyo extraordinario por gestión administrativa.

Asimismo, con las copias certificadas de los recibos de pagos a los hoy impugnantes de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio todos de dos mil veintiuno.

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-09/2022, promovido conjuntamente por los ciudadanos Arnulfo de la Cruz Rodríguez y Ángel Tomás May Arias, quienes se ostentan como integrantes del pueblo indígena chontal, a fin de controvertir "la omisión de la Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, de dar respuesta al escrito de solicitud de 15 de febrero de 2022".

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que los actores se agravian de que la presidenta municipal de Centla, Tabasco, ha omitido dar respuesta a su escrito de quince de febrero de la presente anualidad, lo que en su consideración contraviene los numerales 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de petición en materia política, mediante la emisión de una contestación en breve término, pues no han recibido respuesta alguna y que ésta es indispensable para llevar a cabo la elección de su delegado municipal, conforme a sus usos y costumbres, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Al respecto, el ponente propone declarar sustancialmente fundado el agravio, toda vez que la autoridad responsable ha sido omisa en responder dentro de un plazo breve su solicitud de quince de febrero de la presente anualidad; ello, porque en el artículo 8 de la Constitución Federal se consagra el llamado derecho de petición a favor de todos los habitantes de la República, excepción hecha de la materia política, respecto de la cual, solo pueden hacer uso de tal derecho la ciudadanía mexicana, en términos de lo preceptuado por el diverso 35 fracción V; preceptos que prevén recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición

Así, lo fundado del concepto de agravio bajo estudio, radica en que se encuentra acreditada la omisión de la autoridad responsable, ello porque de la contestación realizada por la Dirección Jurídica a éste órgano jurisdiccional hay un reconocimiento expreso de que no se ha dado respuesta a los hoy actores. Asimismo, es dable considerar que el plazo breve para dar respuesta ha transcurrido, porque, si se considera la fecha en que presentó su solicitud, el diecisiete de febrero a la presente fecha es posible advertir que se ha tenido tiempo suficiente para dar una respuesta completa a la petición e informarlo a los ciudadanos.

En razón de lo anterior, el ponente propone ordenar a la presidenta municipal de Centla, Tabasco, para que en un término

de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita una respuesta a los peticionarios, misma que deberá ser congruente, completa y exhaustiva, realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten el debido cumplimiento, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá una medida de apremio consistente en 50 unidades de medida (UMA), con base en la Unidad de Medida y Actualización al salario mínimo general vigente.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Son mis propuestas</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor de los proyectos</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor de ambos proyectos</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio ciudadano TET-JDC-126/2021-II, se resuelve:**

PRIMERO. Se sobresee la demanda únicamente respecto del estudio del agravio relativo a la omisión de pago de las remuneraciones correspondientes al año dos mil diecinueve por las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son inoperantes los agravios expresados por los enjuiciantes, relativos al pago proporcional de sus remuneraciones correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

Así también, en el **Juicio Ciudadano TET-JDC-09/2022-II, se resuelve:**

ÚNICO. Se ordena a la presidenta municipal de Centla, Tabasco; emitir la respuesta a la petición de los actores en los términos precisados en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Seguidamente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Beatriz Noriero Escalante**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone en su calidad de ponente, en el **Juicio Ciudadano 04 de 2022**, al tenor que sigue:

Muy buenas noches

Con su permiso Magistrada presidenta y Magistrados doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 04 del dos mil veintidós, interpuesto en contra de conductas atribuidas al Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por la actora, determinando la inexistencia de violencia política por razón de género en contra de actos atribuidos del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, en virtud de que no hubo

obstrucción del cargo en relación a la revocación de la “e-firma” ante el SAT electrónica del Municipio de Jonuta, así como tampoco en la representación legal y jurídica.

Ello en razón de que, se tiene que las conductas denunciadas por la actora, no acreditan la existencia de los elementos configurativos de violencia política contra la mujer en razón de género, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la conducta realizada por el denunciado no se materializó en la obstaculización de los derechos político-electorales, o en anular e invisibilizar el ejercicio del cargo de la Sindico de Hacienda de dicho Municipio.

Además, no se advierte que dichas conductas tuvieran un impacto diferenciado en el ejercicio del encargo de la actora, ni tampoco se advierten motivaciones de género pues no la afectó desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer.

Del mismo modo, del estudio de las probanzas ofrecidas por la recurrente, así como de las remitidas por la autoridad responsable, se advierte que, al asumir el denunciado la representación jurídica del H. Ayuntamiento, éste actuó conforme a derecho y acorde a sus funciones y atribuciones, y en estricto apego a lo establecido en la fracción 33 del artículo 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Además, este órgano jurisdiccional considera que de ninguna manera se le impidió a la actora y tampoco se le ha estado limitando, el ejercicio de su encargo y funciones de supervisión y vigilancia que le otorga el artículo 36 de la citada Ley Orgánica.

De igual manera se estima infundado el motivo de informidad hecho valer por la denunciante, que se relaciona con la pretensión del pago de dietas, en atención a que tal y como obra en autos, la autoridad responsable si efectuó los pagos de las dietas a la recurrente conforme a derecho.

Por tanto, no se acreditaron los elementos configurativos de la VPG en las conductas denunciadas, quedando demostrado que no existieron actos de discriminación hacia la denunciante.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone declarar infundados los agravios planteados por la denunciante y declarar la inexistencia de la violencia política por razones de género denunciadas en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco.

Es la cuenta Magistrada Presidenta y Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con la cuenta</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor del proyecto</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>Es mi consulta</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio ciudadano TET-JDC-04/2022-III, se resuelve:**

ÚNICO. Son infundados los agravios planteados por la denunciante María Soledad Villamayor Notario, en su calidad de Segunda Regidora y Sindica de Hacienda del Municipio de Jonuta, Tabasco, y se declara inexistente la violencia política por razones de género denunciadas en contra del Presidente Municipal Eric Robert Garrido Argáez, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco.

NOVENO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Juezas Instructoras, así como el apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las **veinte horas con veintiséis minutos, del veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”*

¡Que pasen todas y todos, buena noche!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA



RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES



JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS